



Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo instaurado por **JORGE MARIO DAZA PASSO.**, contra **UBALDO DE JESÚS DAZA CARRILLO**

**Radicación:** 44 279 40 89 001 2014 00014 00

### **ASPECTOS FACTICOS.**

Se formula por parte de la señora NILFA MARIA CATALAN FERNÁNDEZ, incidente de desembargo de bien inmueble en contra del señor JORGE MARIO DAZA PASSO, respecto de diligencia de secuestro (en relación con bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 214-13950 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Juan del Cesar, debidamente inscrito en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria), llevada a cabo el día 16 de enero del 2023 por parte de este juzgado.

El incidente de levantamiento de embargo y secuestro (desembargo) se presenta el día 23 de enero del año en curso, a las 11:25am ante el correo electrónico de este despacho mediante apoderado judicial, solicitando como pretensiones que en virtud de la posesión de la señora NILFA MARIA CATALAN FERNÁNDEZ (incidentista), Conforme al numeral 8º e inciso 2º del artículo 597 del código general del proceso (ley 1564 de 2012) se decrete el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria 214-13950 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Juan del Cesar y condenar al ejecutante en costas, gastos del incidente y agencias en derecho.

Como hechos del incidente de desembargo del referido bien inmueble, alude en síntesis lo siguiente:

Informa que es mujer soltera y madre cabeza de familia, desde el 05 de octubre de 2010, hasta la fecha de este incidente, funge notarial y registralmente como propietaria inscrita, en común y proindiviso del inmueble ubicado en la Calle 25 N°18-44 de la urbanización El Retiro del municipio de Fonseca, La Guajira, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 214-13950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-ORIP del circulo notarial de San Juan del Cesar, La Guajira,

Manifiesta, que desde el año 2010 ha venido ejerciendo verdaderos actos de posesión y tenencia material que se derivan del dominio respecto del referido inmueble, sin reconocer dominio alguno a otra persona, pues ella lo habita, lo usufructúa y lo goza, en compañía de su madre NATALIA ELENA FERNANDEZ SAJAUT (antigua propietaria), y de sus (2) menores hijos JESUS DAVID DAZA CATALAN y JATHEE NATALIA DAZA CATALAN, pagando periódicamente sus correspondientes servicios públicos, y disponiendo de él en toda su extensión, edificaciones, usos, costumbres y anexidades



de manera libre, tranquila, publica, y permanente, reputándose ser su única dueña ante la comunidad en general.

Indica que la señora NILFA MARIA CATALAN FERNANDEZ, si bien estuvo presente en el lugar y al momento de la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble llevada a cabo el pasado 16 de enero de 2023, ella no se encontraba representada o asistida por parte de un profesional del derecho, razón por la cual no tuvo oportunidad para mediante abogado oponerse legalmente en ese preciso instante, como dueña y poseedora material que es del mismo, a la diligencia de secuestro en comento. Sin embargo, la Ley permite que se haga con posterioridad según lo previsto en el numeral 8 del artículo 597 del C.GP.

Alega que el secuestre designado, doctor ARMANDO ABEL MARTINEZ RAMIREZ, en uso de sus facultades jurídicas, dejó en calidad de depósito gratuito provisional el inmueble cautelado, al ejecutado señor UBALDO DE JESUS DAZA CARRILLO, quien fue la persona que atendió personalmente la diligencia y suscribió el acta correspondiente, pero que no es poseedora y tenedora actual del mismo, pues dicha condición descansa en cabeza de la señora NILFA MARIA CATALAN FERNANDEZ.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como argumentos de derecho acude a los artículos 762, 775, 780 y 2200 del Código Civil, y 597 Numeral 8º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012);

### **PRUEBAS**

En cuanto a las pruebas, recurre a las siguientes, incluyendo algunas que se encuentran en el expediente:

#### **Documentales:**

1-Copia de la escritura pública N°523 del 05 de octubre de 2010 de la Notaria Única de Fonseca, Guajira.

2-Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 214-13950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- ORIP del circulo de San Juan del Cesar, La Guajira.

3-Copia del derecho de petición de con fecha de recibido 14-10-2014, radicado ante ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la señora NILFA MARIA CATALAN FERNANDEZ, relacionada a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el inmueble en cuestión.

4-Copia de los registros civiles de nacimiento de los menores JESUS DAVID DAZA CATALAN y JATHEE NATALIA DAZA CATALAN.



5-Copia de la factura del servicio domiciliario de gas natural prestado en el inmueble en cuestión de fecha 22-12-2022, donde funge como suscriptora, cliente, usuaria, y titular del mismo la señora NILFA MARIA CATALAN FERNANDEZ.

6-Copia del comprobante de pago del servicio de internet y televisión satelital con la empresa Direc Tv de fecha 03-01-2022 donde figura como suscriptora o usuario del mismo la señora NILFA MARIA CATALAN FERNANDEZ.

7-Copia de la certificación apertura de cuenta de ahorros bancaria de fecha 23-09-2019 expedida por el Banco Agrario de Colombia, sucursal Fonseca, Guajira, a nombre de la señora NILFA MARIA CATALAN FERNANDEZ, para efectos de consignación de cuota alimentaria a cargo del señor UBALDO DE JESUS DAZA CARRILLO.

8-Copia del depósito o título judicial cobrado por la incidentante, en el proceso de alimentos para menor de edad con radicado 44249408900120160025400, contra UBALDO DE JESUS DAZA CARRILLO.

9-Certificado de domicilio y residencia habitual de la señora NILFA MARIA CATALAN FERNANDEZ, expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal (JAC) de la Urbanización El Retiro, Dr. YOSMEL FABIAN SOLANO PINTO.

#### **Interrogatorio a instancia de parte:**

Al demandante JORGE MARIO DAZA PASSO, a fin de corroborar aquellos hechos, circunstancias y condiciones que sean susceptibles de prueba de confesión, sobre todos y cada uno de las descripciones de este incidente.

#### **Testimoniales:**

- TOMAS BARRAZA GONZALEZ, varón, identificado con cedula de ciudadanía N°3.734.539 de Manatí, Atlántico.
- CASTA CARDOZO AROCA, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°57.447.027 expedida en Fundación, Magdalena.
- YOSMEL FABIAN SOLANO PINTO, varón, mayor de edad, identificad con cedula de ciudadanía N°1.120.739.301 expedida en Fonseca.
- NATALIA ELENA FERNANDEZ SAJAUT, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°26.992.787 expedida en Fonseca, La Guajira.

#### **Inspección judicial.**

- Inspección judicial al inmueble objeto de litigio.



## **CONSIDERACIONES**

### **Legitimación del incidente de levantamiento medidas cautelares:**

Lo primero que debemos abordar ante de inmiscuirnos en cuanto a la legitimación en tratándose de incidentes de desembargo o levantamiento de medidas cautelares, es la consagración de los incidentes a la luz del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y para ello debemos traer a mención y transcripción los artículos 127, 128 y 129 de tal compendio adjetivo, así:

Artículo 127: “Solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”

Artículo 128: El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.

Artículo 129 – PROPOSICIÓN, TRÁMITE y EFECTO de los INCIDENTES. - Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. – Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.

Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días. vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso 3º.

Una vez graficadas tales normas, indispensables para la efectivización Jurídico-Procesal del incidente y teniendo en cuenta que tales disposiciones son las que dan los parámetros amplios para la concreción de tal figura procesal, pero que en cada caso concreto se encuentran diseminados a lo largo del Código General del Proceso, debemos echar mano del artículo 597 IBIDEM, que alude al levantamiento del embargo



y secuestro, señalando los casos y/o causales y/o motivos en los cuales opera tal levantamiento, para lo cual es necesario transcribir el numeral 8º, que expresa:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al Juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el Juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como INCIDENTE, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

**“TAMBIÉN PODRÁ PROMOVER EL INCIDENTE EL TERCERO POSEEDOR QUE HAYA ESTADO PRESENTE EN LA DILIGENCIA SIN LA REPRESENTACIÓN DE APODERADO JUDICIAL, PERO EL TÉRMINO PARA HACERLO SERÁ DE CINCO (5) DÍAS.”** (Mayúsculas, y Negritas fuera de texto);

En consecuencia como podemos ver la Ley procesal general civil, señala tal figura del incidente de levantamiento del embargo y secuestro, y si miramos en el evento que nos concita, se puede observar diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 214-13950 de la oficina de registro de instrumentos públicos, celebrada el día 16 de enero de 2023 por parte de este despacho, y dentro del término legal posterior a tal diligencia, por conducto de apoderado judicial, se instaura el incidente de levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble objeto de litigio, discutiendo la calidad de poseedora, por lo que ostenta el carácter de legitimada en la causa por activa para promoverlo, pues fue presentado en el plazo legal (5 días posteriores a su oposición en la diligencia).

Ahora, en cuanto al señor JORGE MARIO DAZA PASSO, está legitimado en la causa por pasiva por ser quien solicitó la medida cautelar de embargo y/ secuestro, que efectivamente se viabilizó con la inscripción del embargo en la oficina de registro de instrumentos públicos de San Juan Del Cesar.

Por consiguiente, es del caso indicar igualmente que el contenido del incidente presentado, llena todos los requisitos indicados en los cánones 127, 128 y 129 del código general del proceso (ley 1564 de 2012), para efectos de admitir y/o dar apertura a tal trámite incidental y ello en armonía con el artículo 597 numeral 8º - incisos 1º y 2º ibídem, por lo cual habrá lugar a darle positividad jurídico-procesal a tal trámite incidental.

En ese sentido, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,**



## **RESUELVE**

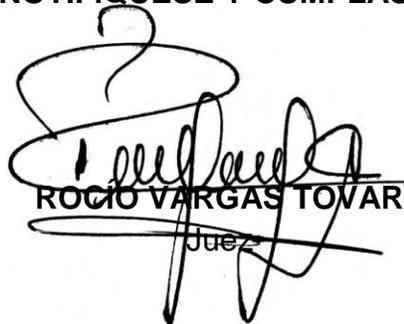
**PRIMERO: ADMITASE** la apertura del incidente de levantamiento del embargo y secuestro promovido por la señora Ninfa María Catalán Fernández mediante apoderado judicial – respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 214-13950 de la oficina de registro de instrumentos de san juan del cesar.

**SEGUNDO:** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 3º del código general del proceso, **CÓRRASE TRASLADO** del incidente de levantamiento de embargo y secuestro a la parte demandante por el término de 3 días, para lo de su competencia.

**TERCERO:** una vez vencido el término de traslado y/o procedido a contestar el incidente por parte del incidentado, se procederá por el despacho a señalar fecha y hora de audiencia por medio de auto, en el cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho considere necesarias decretar de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 4º del código general del proceso

**CUARTO: RECONOZCASE** personería jurídica al doctor Narciso Vicente Fernández Velásquez como apoderado judicial de la señora Ninfa María Catalán Fernández en los términos y para los efectos del poder concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ROCIO VARGAS TOVAR  
Juez